

dotacion, únicamente tiene que restituir por la parte que llegue á sus manos con un valor no nominal, sino real.

2.º Que formando una sola renta ó dotacion todos los productos del beneficio, sean del origen que sean, el Beneficiado no tiene que restituir ni con la parte onerosa sola, ni con solo lo que del gobierno recibe, sino con lo que recibe y solo en proporcion á la parte que recibe, provenga de donde provenga. Si, pues, á un Beneficiado se le obligase á restituir de la parte onerosa lo que recibe, por toda la dotacion, que en gran parte no recibe, se le impondría una carga injusta, que la razon condena y el derecho canónico no autoriza.

3.º Que cuando lo que se percibe sea muy poco, tan poco que no baste ni aun para poder vivir mal, por haber casi impotencia fisica, puede diferirse la restitucion hasta que, por recibirse la dotacion íntegra, se pueda vivir con algun desahogo.

XII. Ya hemos expuesto las causas canónicas que pueden autorizar á los Beneficiados para faltar por algun tiempo á la residencia ó asistencia á coro. Ahora, por no repetir lo dicho, debemos limitarnos á indicar:

1.º Que los teólogos excusan de la restitucion á los Beneficiados que solo dejan de asistir á coro ocho ó diez dias en el año (1).

2.º Que los Beneficiados, si rezan en un dia lo que dejaron de rezar en otro, aunque el rezo sea *onus diei*, se libran de la obligacion de restituir (2).

3.º Que, como la obligacion de coro es de derecho positivo ó disciplinal, puede prevalecer contra ella la costumbre, y, por lo tanto, ó se reduce solo á los domingos y fiestas más solemnes, ó se extingue por completo, cuando, por falta de Sacerdotes y carencia de recursos para sostener decorosamente el culto, se abandona poco á poco el rezo diario, en forma pública y solemne (3).

En cualquiera de estos tres casos, salvo siempre el fraude, desaparece la obligacion de restituir.

(1) Salmant., lugar citado, número 54.

(2) Salmant., lugar citado, número 65.

(3) Salmant., lugar citado.

Cuando, por no haber causas que excusen, sea preciso hacer la restitucion, podrá hacerse:

1.º A la fabrica ú obras pías, cuando así está dispuesto por los estatutos, ó aunque no lo está, sea este el medio que se prefiera.

2.º Dando limosnas á los pobres, cuando los estatutos ó sinodales dejan al Beneficiado en libertad para hacer, segun su conciencia, la restitucion (1).

En este caso debe tenerse muy presente que Alejandro VII, en la *Proposicion* 33, condenó la opinion de los que creian que bastaban las limosnas hechas antes para restituir por omisiones de fecha posterior (2).

Si el Beneficiado es pobre, puede hacer la restitucion dándose á sí mismo la limosna (3). Para esto, como si pobreza sea verdadera, puede proceder por sí solo, sin necesidad de pedir consejo al Confesor (4).

Esto solo podrá dejar de tener lugar en el caso de que el Beneficiado haya cometido la falta, confiando en que, por ser pobre, podia hacer en sí mismo la restitucion. En este caso habria un verdadero abuso, y la ley moral exige siempre buena fé en quien ha de aplicarla (5).

3.º Para la restitucion por omisiones en el rezo, puede el Beneficiado apelar á las Bulas de composicion.

Si adopta este medio, por cada Bula puede *componer* cincuenta y ocho reales y veintiocho maravedises, y tomaná 50 Bulas, que no pueden tomar más en un año, puede *componer* hasta 2.941 reales vellon. Si necesitas *componer* por

(1) Filiucius, tomo 2, trat. 23, capitulo 10, núm. 325.

(2) Restituito fructum, ob omissionem Horarum, suppleri potest per quascumque elemosinas, quas antea beneficiatus de fructibus sui beneficii fecerit. *Proposicion condenada*.

(3) Si ipse vere sit pauper, potest sibi eos fructus in elemosinam applicare. —Salmanticensis, lugar citado, núm. 61.

(4) Nec indiget ad hanc applicationem, consilio aut iudicio confessarii, sed absque hoc, si sibi de sua paupertate constiterit, potest sibi applicare. Salmanticensis, lugar citado.

(5) Salmanticensis, lugar citado.

mayor cantidad, debe para ello pedir la gracia al Comisario general de la Santa Cruzada (1).

Añádase á todo esto que la restitucion puede aplazarse, si hay impotencia física ó moral de hacerla. La Iglesia no exige el cumplimiento de esta pena con tanto detrimento.

XIII. Respecto á los ecónomos, Párrocos interinos ó Vice-párrocos, solo diremos:

1.º Que los nombra el Obispo, y al nombrarlos, les señala su dotacion.

2.º Que, desde el momento que aceptan, quedan en la obligacion de cumplir con todas las cargas de la parroquia (2).

3.º Que el Cura ecónomo cesa en su cargo y pierde el derecho á la dotacion que como tal Ecónomo tenia, desde el momento en que hace entrega de la parroquia al propietario ó á otro Ecónomo nombrado canónicamente para sustituirle.

De los tenientes de Cura, Vicarios ó Coadjutores nada decimos ni podemos decir, porque sus derechos y sus atribuciones solo podrán deslindarse ó fijarse cuando se verifique ó se haga de una manera canónica el arreglo parroquial.

En este punto todo está pendiente del curso que sigan las cosas. Si el orden público se restablece y vuelven á reanudarse las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede, habiendo armonia entre las dos potestades, podrá llevarse á cabo el arreglo parroquial y se decidirá, de acuerdo con la Santa Sede, qué renta ó qué dotacion ha de señalarse á los Vicarios, Curas tenientes ó Coadjutores de los Párrocos. Si por el contrario, el mal se agrava y el Gobierno se separa cada vez más de la Santa Sede, sucederá en España lo que sucede por lo comun en los países en que no existe armonia entre la Iglesia

(1) Trullench, *In Bulla*, lib. 3, capitulo 2, núm. 3.

(2) Debeat Episcopus statim habita notitia vacationis Ecclesie, si opus fuerit, idoneum in ea Vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructum portionis assignatione constituturo, qui onera ipsius Ecclesie sustineat, donec ei de rectore provideatur. —Sesion XXIV, C. 18.

y el Estado. En estos países, en efecto, como ó está en disputa ó se niega el patronato, ó por lo ménos, se halla en suspenso la regalía ó privilegio de la presentacion, faltan los Obispos nombrados segun los Concordatos ó la disciplina ordinaria; la Santa Sede tiene que nombrar Obispos que, como propietarios ó como Vicarios apostólicos, gobiernan ó administran las diócesis, segun la disciplina extraordinaria, y ni los Papas exigen, ni los Obispos pueden hacer que se cumpla lo dispuesto por el Concilio Tridentino en la *Sesion* XXIV, cap. 18, acerca del nombramiento de Curas propios.

Cuando los gobiernos son cismáticos ó están en disidencia con la Santa Sede, es muy difícil el nombrar Curas párrocos en propiedad y quizá sea además inconveniente el que se nombren. En este caso, como sucede, vg., hoy mismo en Gibraltar, los Sacerdotes tienen el carácter de misioneros, y están siempre á disposicion de la Mitra ó del Vicariato apostólico, para que el Obispo les envíe cuando lo juzga oportuno y por el tiempo que le parezca conveniente, á desempeñar el cargo para el cual los designa idóneos.

Lo que decimos de los Curas párrocos, debemos decirlo igualmente de los Coadjutores, etc. Cuando no hay armonia entre las dos potestades, es, por lo ménos, muy difícil el evitar la interinidad. Los cargos perpetuos ó inmutables, ó los beneficios en propiedad, suponen paz en la Iglesia y esta paz no puede existir cuando los gobiernos están en lucha con la Santa Sede, ó los pueblos se hallan muy trabajados por las sectas ó por la incredulidad.

PUNTO VII.

DEL ESTADO RELIGIOSO.

I. El estado religioso es un sistema de vida aprobado por la Iglesia para los hijos de ambos sexos que, bajo cierta regla, con sumision al propio superior y en comunidad determinada, aspiran á conseguir la perfeccion practicando los consejos evangélicos y haciendo los tres votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia (1).

(1) Stabile vitæ institutum ab Ec-

Se dice *sistema permanente de vida*, para indicar que el estado religioso lleva consigo un vínculo indisoluble y perpetuo que liga al que profesa por toda su vida.

Se dice *aprobado por la Iglesia*, para manifestar que una orden religiosa, para ser legítima y canónica necesita estar aprobada y autorizada por una Bula especial. Sin esto solo habrá una asociación piadosa, pero no una orden religiosa en la cual pueda profesarse solemnemente ó hacerse votos solemnes.

Se dice *para los feles de ambos sexos*, porque hay comunidades de varones y comunidades de mujeres, pudiendo tanto unos como otras observar las reglas ó constituciones aprobadas por la Iglesia, y vivir santamente ó aspirar á la perfección cada cual en sus respectivas comunidades.

Se dice *hay cierta regla*, porque como las órdenes religiosas son una cosa muy grave y muy formal, necesitan tener estatutos ó constituciones que sirvan de ley ó norma lo mismo al superior que al inferior.

Se dice *que aspiran á la perfección*, porque en las órdenes religiosas no se entra solo á guardar los mandamientos, sino á observar los consejos evangélicos, renunciándolo todo por seguir á Jesucristo. El que entra en religion no se propone ser únicamente bueno, sino perfecto.

Por último, se dice *haciendo las tres votos perpetuos*, porque el religioso, al profesar, hace los votos solemnes de castidad por el cual renuncia á la carne; de pobreza, por el cual renuncia al mundo, y de obediencia, por el cual se consagra á Dios y se somete á sus superiores por amor de Dios.

En la Compañía de Jesús, por haberlo dispuesto así Gregorio XIII en la Bula *Ascendente*, se consideran como religiosos los que hacen únicamente los votos simples.

II. Las órdenes religiosas, aunque

eclesia approbata, pro fidelibus utriusque sexus, qui certa sub regula, sub proprio superiore, et in data communitate tendere volunt ad perfectionem christianam, seu observantiam consiliorum, per tria vota perpetua paupertatis, castitatis et obedientie.

no siempre bajo una misma forma, siempre han existido en la Iglesia.

Jesucristo distinguió ya entre la vida ordinaria ó de los preceptos y la extraordinaria, religiosa ó de los consejos. En los primeros siglos del Cristianismo aparecieron ya los monjes retirados á los lugares solitarios para consagrarse en ellos á la oración y á la mortificación.

Más tarde, desde el siglo V hasta el siglo XII, aparecen los monjes en lugares desiertos y encerrados en sus monasterios, pero escribiendo anales, buscando y conservando manuscritos, formando bibliotecas, ejerciendo la caridad, entregándose á la penitencia y procurando su propia santificación y la de las personas á quienes podían ver ó hablar. Desde el siglo XII hasta el XVI, ó sea desde San Bernardo hasta San Ignacio y Santa Teresa de Jesús, los monjes ó religiosos se han visto retirados en la soledad y entregados á la penitencia, predicando el Evangelio á las gentes, caminando con la cruz sobre el pecho al frente de las cruzadas, enseñando en las cátedras, publicando obras de valor inmenso, brillando en los Concilios, llenando la Iglesia de Obispos y los altares de Santos, y llevando como misioneros la luz de la fe por todo el orbe.

La vida de los religiosos ha sido de abnegación, de caridad, de penitencia, de subditiva y santidad. Todas las constituciones de todas las órdenes religiosas no han tenido más objeto que la gloria de Dios y la santificación de las almas, ó sea el verdadero bien de los pueblos. No hay una sola entre las órdenes religiosas en la cual pueda vislumbrarse el egoísmo.

Las órdenes religiosas pueden considerarse como divididas en los siguientes grupos, á saber:

1.º De abnegación ó aljamiento de la sociedad, como los antiguos monjes, que tenían por objeto destruir el egoísmo, presentando admirables ejemplos de desprecio del mundo.

2.º De soledad, silencio y penitencia, como los cartujos y trapenses, destinados á ofrecer tipos que pudiesen servir de norma para evitar los males que se causan por la facilidad, en hablar mal ó murmurar, ó por la agitación de la vida.

3.º De mortificación, penitencia y

predicación, como las de San Francisco y Santa Teresa.

4.º De predicación y oración, como la de Santo Domingo.

5.º De enseñanza y defensa de la Religion, como la de San Ignacio de Loyola.

6.º y último. De caridad, en fin, como la de los Trinitarios, destinada á redimir cautivos; la de San Juan de Dios, que tenía por objeto el asistir á los enfermos; y la de San Vicente de Paul, que pensaba únicamente en practicar la caridad con los niños, los enfermos, los ancianos, y los pobres.

Y adviértase que al calificar así las órdenes religiosas, lo hacemos fijándonos en lo que llamaremos sus rasgos más característicos; pero no diríamos la verdad ni seríamos justos, si no añadiésemos que, aunque cada una tiene su objeto especial, todas convienen en aspirar á la perfección, ó en la práctica en grado heroico de las virtudes cristianas.

Las órdenes religiosas han tenido y tendrán siempre sistemáticos adversarios. Santo Tomás tuvo que defenderlas ya en el siglo XIII contra Guillermo de San Amor, y hoy tienen los apologistas católicos que defenderlas lo mismo, exactamente lo mismo que los Padres del Concilio de Costanza las defendían contra los herejes Wicleff y Juan de Hus en el siglo XV.

Los herejes y los incrédulos de todos los tiempos han sido y serán siempre enemigos de las órdenes religiosas. Esto se explica bien. La *ciudad del mundo* ha de estar siempre en frente de la *ciudad de Dios*. La mayor gloria de las órdenes religiosas consiste en ser odiadas por los incrédulos y calumniadas y perseguidas por los libertinos.

III. Para el estado religioso se necesita una vocación especial, que debe probarse mucho. En este punto el error puede ser muy funesto. Un religioso sin vocación, que vive violentándose en el claustro, es un constante peligro para sí, porque puede caer en la desesperación, y para la comunidad, porque la levadura, aunque sea en poca cantidad, puede corromper toda la masa.

La vocación tiene signos que la distinguen bastante bien. Estos son:

1.º La humildad.

2.º La abnegación.

3.º El retraimiento del siglo ó desprecio y desvío del mundo.

4.º El desapego á las cosas de la tierra y el apego á las cosas del Cielo.

5.º El desso ardiente de llegar á la perfección.

6.º El amor á la mortificación.

7.º La resolución de gustarse en todo por Dios, poniéndose enteramente en las manos de Dios.

8.º Renunciar á la propia voluntad y sometersé absolutamente á la voluntad del superior.

9.º y último. Constancia en esta vocación.

Cuando se reúnan estas condiciones, la vocación será verdadera; por el contrario, será aparente, falsa, ó por lo menos muy sospechosa.

1.º Cuando el que aspira á entrar en religion muestra que busca el descanso y la vida cómoda ó sin agitación.

2.º Cuando se vislumbra el amor propio ó el propósito de entrar en religion para adquirir gloria ó ocupar los primeros puestos.

3.º Cuando es voluble, poco arraigada, ó se deja guiar por opuestas impresiones.

4.º Cuando el desso de entrar en religion es repentino ó hijo del despaño, de la tristeza, ó de algún otro motivo humano.

5.º y último. Cuando el que solicita entrar en religion muestra repugnancia á los sacrificios que impone la vida religiosa, como si, vg., mira con horror los hospitales, ó tiene miedo á los peligros de las misiones.

La vocación debe, pues, examinarse de una manera muy detenida, en primer lugar, porque es cosa muy grave y merece mortificación, y en segundo lugar, porque con diferir algo la profesión acaso no se pierda nada, y con precipitara quizi pudiera perderse mucho.

IV. El voto de entrar en religion puede ser de tres maneras, á saber:

1.º De entrar en una religion, sin determinar cuál.

2.º De entrar en una religion determinada.

3.º De entrar en un convento especial.

En el primer caso, supuesta la obligación de cumplir el voto, debe examinarse la vocación para ver á qué re-

ligion llama Dios al que hizo el voto.

En el segundo caso, el que hizo voto de entrar en una religión determinada, necesita probar su vocación, hacer la solicitud y cumplir cuanto antes la sea posible con lo que á Dios tiene ofrecido.

En el tercer caso, el que hace voto de entrar en un convento determinado, necesita averiguar si su voto es consecuencia de algún sentimiento humano, ó si, por el contrario, es solo inspiración de la devoción.

Si es consecuencia de algún sentimiento humano, como, por ejemplo, de estar al lado de un pariente ó amigo que es superior, ó de algún lector aficionado que puede instruirlo en las ciencias, necesita consultar antes de adoptar una determinación definitiva. Si, por el contrario, es efecto de la devoción, puede proceder con mayor confianza. De todos modos, nunca debe perder de vista que el voto no es obligatorio cuando la vocación no es verdadera.

V. A la profesión religiosa precede necesariamente el noviciado. El noviciado es, por decirlo así, un período de prueba en el cual el novicio ve si puede cumplir con las obligaciones que le impone la orden, y la orden ve si es ó no digno de pertenecer á ella.

El noviciado en los varones no debe comenzar antes de los quince años. En las comunidades de mujeres puede darse el hábito á los doce años cumplidos.

Sin embargo, por lo común se exige y conviene que se exija mayor edad.

El Concilio Tridentino, refiriéndose al noviciado y á la profesión, declara:

1.º Que nadie debe profesar, antes de haber probado durante un año, después de haber recibido el hábito ó de noviciado, su vocación (1).

2.º Que no se haga ninguna profesión ni de varón ni de hembra antes de la edad de dieciséis años cumplidos (2).

Para que la profesión sea válida se requiere:

1.º Aptitud.
2.º Libertad.
3.º Consentimiento.

(1) In quacunque religione, tam virorum quam mulierum, professio non fiat ante decimum sextum annum expletum. Lugar citado.

3.º Que toda profesión hecha antes de esta edad es nula y no impone ninguna obligación (1).

Aquí conviene advertir que el Concilio Tridentino señala un *mínimum* en la edad de la profesión. Así es que se limita á sentar que la profesión hecha á los dieciséis años es válida, y no añade que conviene que se haga á esta edad. El Matrimonio, por ejemplo, es también válido á los catorce años, pero ¿quién sostiene que á esta edad deben celebrarse todos los matrimonios?

No puede dudarse que cuando se trate de una vocación extraordinaria, la profesión podría verificarse y convendría que se verificase á los diez y seis años. En estos casos, la gracia suplirá la edad, la inteligencia y todo. Es una luz del cielo que todo lo esclarece, y una fuerza divina ante la cual caen todos los obstáculos. Una Santa Inés y un San Luis Gonzaga pudieran sin inconveniente ninguno admitirse á la profesión á los diez y seis años.

Pero cuando se trate, no de almas confirmadas en gracia, sino de vocaciones que pudiéramos calificar de comunes ó ordinarias, ¿podrá discurrirse de la misma manera? El carácter de las vocaciones ordinarias es el de alejar siempre alguna duda acerca de su verdad y de dejar entrever siempre algún peligro acerca de su constancia. Y siendo esto así, ¿no será lo más conveniente el esperar á que el hombre sea verdaderamente hombre y la mujer verdaderamente mujer, para que puedan admitirse á la profesión religiosa? ¿Es prudente que acepten un estado de duración perpétua un niño que no puede comprender bien los sacrificios que impone y las obligaciones que lleva consigo este estado?

Por esto, las mismas comunidades religiosas cuidan tanto de que, por lo general, la profesión no se verifique sino después de los diez y nueve años por lo menos.

Para que la profesión sea válida se requiere:

1.º Aptitud.
2.º Libertad.
3.º Consentimiento.

(1) Professio autem ante facta sit nulla, nullamque inducat obligationem. Lugar citado.

Aptitud, porque el que profesa necesita estar bautizado, haber cumplido diez y seis años, haber probado su vocación durante un año en el noviciado, y no tener ningún impedimento canónico que impida la profesión.

Libertad, porque el que profesa cediendo al miedo ó á la violencia, en realidad no profesa. En este caso se ve la voluntad del que amenaza ó violenta, pero no la del amenazado ó víctima de la violencia. La profesión es cosa personal y espontánea. No habiendo en ella espontaneidad, no tiene ningún valor.

Consentimiento, en fin, porque es un verdadero y perfecto contrato en el cual el que profesa se compromete á aceptar obligaciones muy graves que no pueden considerarse, como aceptadas, mientras no haya habido el desecho y la resolución de aceptarlas.

El que profesa, si cree que su profesión es nula, por haberla hecho con miedo ó violencia ó antes de la edad requerida, puede reclamar pidiendo que se declare su nulidad ante su superior y ante el Ordinario.

Para hacer esta reclamación, según lo dispuesto por el Concilio Tridentino, necesita:

1.º Permanecer dentro del Convento.

2.º Reclamar antes de que pasen los cinco primeros años de profesión (1).

Pasado este tiempo no podrá ser oído el religioso profeso que reclama contra la validez de su profesión, sino en el caso de estar expresamente autorizado para ello por la Santa Sede.

En este caso, es decir, cuando se intenta declarar que la profesión ha sido nula, debe formarse el proceso con asistencia del defensor de la profesión, por el Prelado y por el Diocesano. El profeso, aunque tenga en su favor la primera sentencia, no puede salir del convento antes de que, interpuesta la apelación por el defensor de la profesión, recarga sobre ella sentencia definitiva (2).

(1) Concilio Tridentino, *Sesión XXV*, cap. 19.

(2) Benedicto XIV, Bula *Si datam nominibus*.

Aquí conviene advertir que el Concilio Tridentino, en la *Sesión XXV*,

Los efectos de la profesión religiosa son los siguientes:

1.º La remisión de los pecados en cuanto á la culpa y á la pena (1).

Sin embargo, téngase bien en cuenta que, para que la profesión produzca este efecto es indispensable que el que profesa esté ya en gracia, habiéndose justificado antes por medio de los Santos Sacramentos.

2.º La extinción de todos los votos hechos antes de la profesión. La razón de esto es obvia. Para poder cumplir un voto se necesita tener voluntad propia, ó ser dueño de sí mismo, lo cual no sucede en el que profesa, que, por el voto de obediencia, se somete enteramente á la autoridad de su superior.

3.º Cesación de la irregularidad por defecto de nacimiento. De modo que el que tenga esta irregularidad, después de haber profesado, puede ordenarse sin necesidad de obtener dispensa.

4.º La anulación de los esponsales y del matrimonio rato (2).

5.º y último. El privilegio de exención, es decir, de someterse á la disciplina regular y quedar sustraído á la jurisdicción del Ordinario.

Sin embargo, el Clerigo regular queda sujeto á la autoridad del Obispo en todos los casos que señala el Concilio Tridentino en la *Sesión VI*, capítulos III y IV.

Además, los religiosos necesitan la autorización del Obispo propio para ordenarse, para confesar á los seglares y para predicar en las Iglesias que no sean de su orden.

Más aún. Hasta para predicar en las Iglesias de su orden necesita la *benedición* del Ordinario.

VI. El voto de pobreza consiste en que el religioso profeso renuncia á toda propiedad particular de bienes temporales para disponer de ella.

cap. 18, fulmina el anatema contra cualquiera persona sea de la dignidad que sea, que intente obligar á una mujer, sea doncella ó viuda, á que entre en un convento para recibir el hábito, ó para profesar en él.

(1) Santo Tomás, 2.ª 2.ª Q. 189, ad 3.ª

(2) V. el *Tratado del Matrimonio*.

Se dice de toda propiedad particular, porque el religioso puede administrar con licencia de sus superiores, los bienes de la comunidad cuando la comunidad pueda poseer. Todos las ordenes religiosas, pueden poseer bienes en común, máños los franciscanos, los menores observantes y los capuchinos, que, por exigirlo así sus propias constituciones, no pueden poseer, ni aun en común (1).

Se dice para disponer de ella, porque no es de esencia del voto el que se pierda la propiedad, sino el que no esté á disposición del que profesa. En la compañía de Jesús, por ejemplo, los religiosos, despues de haber hecho los votos simples, son verdaderos religiosos, y sin embargo, aunque no tienen á su disposición sus bienes, conservan ó no pierden el derecho á ellos, hasta despues de haber hecho los votos solemnes (2).

Por último, se dice de bienes temporales, porque el religioso no se priva ni puede privarse del derecho á la fama y la honra que tambien son bienes (3).

El Concilio Tridentino prohíbe absolutamente á los religiosos el tener bienes muebles ó inmuebles, adquiridos como propios, y aun el que los posean en nombre del convento (4).

Esto no obstante, dada la actual situación de la Iglesia, claro es que los regulares que se hallan fuera de sus conventos, no pueden ménos de adquirir y conservar lo necesario para su sustento. Conservan el voto de pobreza; pero, como la comunidad no puede alimentarlos, necesitan ellos alimentarse, y, como están dispersos, la dispersion hace imposible el que los bienes se posean en común.

En este punto, la ley impuesta por

(1) Concilio Tridentino, Sesión XXV, C. 3.

(2) Gregorio XIII, Bula *Ascendente*

(3) Ligorio, *Hono Apost.*, trat. 13, núm. 7 y siguientes.

(4) *Nemini regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona immovilia possidere vel movilia quovis modo ab his acquisita tanquam propria, aut etiam nomine conventus possidere vel tenere.* Concilio Tridentino, Sesión XXV, cap. 2, *De Regular.*

el Concilio Tridentino, que es disciplinal, no puede ménos de estar como en suspenso, por ser materialmente imposible su cumplimiento (1).

Por el voto de castidad, el religioso, sea lego ó Clérigo, se compromete á consagrarse enteramente á Dios, absteniéndose de todo pecado, tanto interno como externo, contra la castidad.

Este voto es solemne y constituye un impedimento dirimente del Matrimonio.

Billuart y otros teólogos creen que la profesión religiosa ó el voto solemne de castidad que lleva consigo, es impedimento dirimente por derecho divino hasta el punto de que ni aun el Papa pueda dispensar en él. Sin embargo, la opinión más común sostiene lo contrario. Además, varios Papas dispensaron en lo antiguo en este impedimento, y en nuestro propio siglo, el Sumo Pontífice Pío VII concedió muchas dispensas á religiosos ya profesos que habían osado contraer Matrimonio, durante el período de disolución y escándalos de la revolución francesa.

El religioso profesado que infrinja el voto de castidad, comete á la vez tres pecados gravísimos, á saber: contra la castidad, por faltar al sexto precepto del decálogo; de sacrilegio, por infringir el voto, y de escándalo, por el daño que hace á la causa pública de la Religión.

La castidad lleva consigo ó exige naturalmente la clausura.

El religioso no debe salir de su convento sino acompañado por otro religioso, y con licencia de su superior, obtenida para cada vez que haya de salir.

El Superior no debe conceder esta licencia sino con causa justa, y señalando, no el compañero que se le pida, sino otro á su arbitrio, y nunca uno mismo muchas veces.

A ningún religioso deben concederse licencias generales para salir cuando quiera del convento (2).

(1) Scavini, *Theologia Moralís*, tomo 1, trat. 3, *Disp.* 1, cap. 3, art. 5, pár. 1, Q. 2.

(2) *Nemo religiosorum audeat egredi de conventu, nisi ex causa et cum socio et de licentia, singulis vicibus*

Las religiosas, despues de su profesión, no deben salir del monasterio por ningún pretexto, ni aun por breve tiempo, como no sea con legítima causa, aprobada por el Obispo (1).

Las religiosas no pueden salir del claustro ni aun para ser trasladadas á otro convento de la misma orden ó para pasar á otro de más estricta observancia. Para esto necesitan autorización de la Santa Sede (2).

El Papa Pío V impuso pena de excomunion reservada al Papa contra las monjas que violasen la clausura, y declaró que á ninguna religiosa fuese licito el salir del convento, sino en los casos de grande necesidad, de enfermedad, lepra, epidemia, y que aun en estos casos, solo se le permitiese estar fuera del claustro el tiempo necesario.

Las mujeres no pueden entrar en los conventos de los religiosos. Las que entren incurrén en la pena de excomunion, y los que las reciban quedan por el mismo hecho suspensos y privados de los Oficios que tengan, é inhabilitados para los que se les pudiesen dar.

De esta regla no se exceptúan más que las reinas y fundadoras, que tienen el privilegio de poder entrar en los conventos, siempre con la solemnidad y el acompañamiento que su dignidad respectiva exige.

En los conventos de monjas no puede entrar nadie, como no sea en caso de necesidad y obteniendo antes licencia por escrito del Obispo ó del Superior.

Sin embargo, claro es que en casos repentinos de hundimientos, incendios, inundaciones, etc., por no haber tiem-

impetrata a Superiore, qui non aliter eam concedat, nisi causa probata, sociumque exituro adjungat non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eumdem sapius. Licentia vero generalis exundi nulli concedantur. Clemente VIII, Bula *Nullus*.

(1) *Nemini Sacerdotalium liceat post professionem extra a monasterio etiam per breve tempus, quocumque pretexto, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo probanda.* Concilio Tridentino, Sesión XXV, C. 5, *De Regul.*

(2) Suarez, *De Oblig. et Stat. Relig.*, lib. 1, §.

po para esperar la licencia, se puede entrar en los conventos sin ella.

Por el voto de obediencia, el religioso profesado se obliga á obedecer á su Superior en todo lo que le ordena, que no sea contrario á la regla ó sobre la regla.

Si la regla manda terminantemente una cosa y el Superior ordena otra que sea evidentemente contraria, el religioso tiene la obligación de mostrar profundo respeto á su Superior, porque es su Superior, y de no hacer lo que le manda, porque es contrario á la regla.

Si el Superior manda una cosa que sea sobre la regla, ó esté evidentemente fuera de la regla, el inferior podrá hacerla si es en sí cosa buena ó indiferente; pero no estará obligado á hacerla, porque al profesar solo se comprometió á cumplir con los deberes que la regla le imponía. Si hay, por ejemplo, una orden religiosa que no impone á los que profesan en ella el deber de ir como misioneros á Ultramar, el religioso profesado no tendrá obligación de obedecer á su Superior en el caso de que éste lo envíe como misionero al Archipiélago Filipino ó á Fernando Póo, &c.

La autoridad del Prelado no puede salirse de la órbita que le trazan las constituciones de la orden.

En caso de duda, el religioso profesado debe hacer lo que el superior le prescriba, porque el voto de obediencia le exige que cuando no esté cierto de que no está libre de la obligación de obedecer, se crea obligado y obedezca.

VII. Los religiosos pueden salir de sus conventos de tres maneras, á saber: Expulsados, como fugitivos y como apóstatas.

Saldrán expulsados cuando la comunidad, convencida de que son indignos, los arroje por siempre de su seno.

Esto no debe hacerse sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el religioso sea escandaloso, contumaz é incorregible hasta el extremo de que se vea que en él no hay esperanza ninguna de enmienda.

2.º Cuando por los desórdenes de su vida no pueda permanecer en el convento, sin deshonor ó infamia para la comunidad.

3.º Si, al ser admitido á la profesión, ocultó algún impedimento grave y esencial, que despues se descubra.

El Papa Urbano VIII, declaró sin embargo en 1634, que los religiosos de la Compañía de Jesús podían ser expulsados por causas menos graves (1).

Fugitivos, ó los que salen como fugitivos del convento, son los que, por temer al castigo, ó por ligereza de carácter, sin licencia de sus Prelados, salen del claustro.

En los fugitivos hay mucho más de fragilidad que de perversidad, y por lo tanto, deben ser tratados como enfermos, más bien que como malvados.

Apóstatas son los que, después de haber profesado, pierden la vocación, se arrepienten, y por su propia autoridad, se libran del yugo de la disciplina monástica. En estos hay más perversidad que fragilidad, y por lo mismo deben considerarse más bien como malvados que como enfermos.

Los religiosos expulsados quedan con la obligación de guardar castidad, pero sin la obligación de obedecer. En cuanto á la propiedad, tienen el derecho de usar de lo que adquirieran.

Los apóstatas y fugitivos continúan con la obligación de cumplir con todos los deberes que la profesión les impone. El crimen y el escándalo, lejos de servirles de excusa, agravan sus faltas.

PUNTO VIII.

DE LAS HORAS CANÓNICAS.

I. El rezo prescrito por la Iglesia se llama Rezo divino, Oficio divino y Horas canónicas.

Rezo divino, porque lo que se recita se encamina todo á recordar la ley divina y alabar á Dios ó pedirle misericordia.

Oficio divino, porque es el oficio de los que principalmente están consagrados á Dios y en la parte que más directamente se refiere á Dios, puesto que la oración no es otra cosa que una conversación con Dios.

Horas canónicas, por último, porque

(1) *Neminem, excepto e Societate Jesu, posse expelli, nisi sit incorrigibilis, sed ut tantum possint puniri jejuniis et carcere. Quod semper observandum est cum monialibus incorrigilibus V. Ligorio. Homo Apost. trat. 13. n. 4.*

este rezo tiene lugar en las horas señaladas por los Sagrados Cánones (1).

Hora canónica es un *Oficio divino que debe decirse en cierta hora por institución de los Sagrados Cánones.*

La obligación del Rezo divino, en cuanto á su forma, es solo de derecho eclesiástico. Y decimos en cuanto á su forma, porque en cuanto á su esencia, la obligación de orar es de derecho divino y aun natural. De derecho divino, porque toda la Sagrada Escritura está llena de pasajes en los cuales se exige ó se recomienda la oración, y de derecho natural, porque la misma naturaleza exige á la criatura el que alabe á su Criador y le pida perdón y misericordia.

En cuanto á la forma, el Oficio divino se compone de Salmos, lecciones del Antiguo y Nuevo testamento, lecciones tomadas de los Santos Padres y de las vidas de los Santos, y versículos etc., etc., tomados de la Sagrada Escritura, ó compuestos, ó al menos aprobados como los Himnos, por la Iglesia.

El libro en que se contiene el Rezo divino se llama *Breviario*, porque en él se compendia todo lo que la Iglesia quiere que se añalmen y día por día, se recuerde en el Oficio divino.

El Breviario, más bien que un libro, es una verdadera enciclopedia de ciencias religiosas. Por lo general, se cree que el Breviario es un libro en el cual solo hay materia para el rezo. ¡Cuán equivocados están los que así piensan!

El Breviario contiene mucha y muy útil y aun muy necesaria doctrina. El que lee con cuidado el Breviario, entendiendo bien lo que lee, acaba por ser un buen escrivano, un excelente teólogo dogmático, y, sobre todo, un consumado moralista.

El Breviario contiene la oración que se necesita para implorar los auxilios del Cielo, y la ciencia que da Dios para que se pueda practicar y hacer que se practique la ley de Dios en la tierra.

En el Breviario se ve, por decirlo así, la Religión de una manera práctica. En efecto, en él se encuentra la doctrina católica aplicada y produciendo sus naturales resultados.

(1) *Officium divinum dicitur certis hora ex institutione Sacrorum canonum.*

Si se medita bien, se observará que la Iglesia, que tan sabia es, ha ordenado el Rezo divino de manera que no haya un solo caso en el cual no se vea:

1.º La doctrina ó la verdad de Dios revelada en el Antiguo y Nuevo Testamento, acerca de lo que significa la fiesta ó la virtud especial del Santo que se celebra.

2.º La práctica misma de esta doctrina en la fiesta misma ó en los triunfos del Santo.

3.º Las consecuencias de esta doctrina, por los bienes que han resultado de la fiesta ó los triunfos que ha obtenido el Santo.

Fijémosnos, por ejemplo, en el Oficio de San Juan Bautista, de San Gregorio VII ó Santo Tomás de Cantobery. Y qué es lo que estos oficios nos enseñan? Tres cosas, á saber:

1.º La doctrina de la Iglesia, la ley de Dios que manda no aplaudir nunca y condenar siempre el crimen.

2.º Santos ó perfectos, modelos de cristianos, que, por amar la justicia y aborrecer la iniquidad, mueren en el destierro, como San Gregorio VII, ó reciben el martirio como San Juan Bautista ó Sant. Tomás de Cantobery.

3.º Los triunfos que, por aplicar la doctrina católica, han obtenido estos Santos, haciendo que sus lágrimas y su sangre sean en todas partes y en todos los tiempos semilla fecunda de virtudes.

Si pudiésemos hacer igual observación acerca de todos los oficios, veríamos que en ellos se encuentran fijados y definidos todos los dogmas, explicadas y recomendadas todas las virtudes, condenados y rechazados todos los vicios, y ensalzados y glorificados todos los actos de santo heroísmo.

Que haga cada Eclesiástico por sí este estudio; que se pregunte á sí mismo después de haber rezado acerca de lo que significa lo que acaba de rezar, y ya verá cómo á los tres ó cuatro años de rezo se encuentra perfectamente bien instruido en todo lo necesario para el cumplimiento de la ley de Dios.

El que cree que el Breviario no tiene utilidad alguna, se encuentra en el caso del que posea un riquísimo diamante, figurándose que solo es un tosco pedernal.

El que da poca importancia al Bre-

viario, prueba, no que no la tenga, sino que él no la conoce. Lo mismo que el que tropezase en el campo con una piedra preciosa y por no conocerla, no la apreciase y la arrojase de su lado con el pie.

El Eclesiástico que dice: «No puedo estudiar; no tengo libros; únicamente poso el Breviario», demuestra al expresarlo así que, ó no entiende lo que lee, ó no ha leído lo bastante para comprender que el que conoce bien el Breviario puede estar predicando sin que nunca le falte materia; por todo el tiempo que dure su vida.

II. El Rezo divino no ha tenido ni ha podido tener nunca una misma forma.

En los primeros siglos, el Oficio divino se reducía á la oración prescrita por la devoción, por la costumbre y por el ejemplo y la predicación de Cristo y de los Apóstoles. Cristo oraba y meditaba, y los Apóstoles, al verlo y oírlo, aprendían á orar y meditar. Después, los Apóstoles oraban y meditaban y decían como San Pablo: «Imitadme á mí como yo imito á Cristo.»

Más tarde, los varones apóstólicos y los primeros cristianos, encerrados en las Catacumbas, imitando á Cristo y á los Apóstoles, se reunían con frecuencia á orar y meditar y á cantar Salmos ó himnos. Por último, con la aprobación de la Iglesia, los primeros cristianos empezaron á añadir al rezo de los Salmos y á la lectura del Evangelio y de las Epístolas de los Apóstoles, las actas de los mártires, ó sea de los discípulos de Cristo que habían cenido sus sienes con la corona del martirio. Así procuraban recordar la ley de Dios, por medio de lo que leían de la Sagrada Escritura, y excitarse á su observancia con el ejemplo de los Santos que todo, hasta la vida, lo habían despreciado, por posponerlo todo á Jesucristo.

Mientras los fieles fueron poco numerosos ó estuvieron encerrados en las Catacumbas, el Rezo divino se regulaba por la tradición y no tenía necesidad de Cánones que lo determinasen; pero,

después que la fe se propagó y los cristianos empezaron á llenar la tierra, fue indispensable que se distinguiesen las obligaciones de los seglares de las de los Eclesiásticos, y que se fijase cuál

era respecto á la oración, el deber de los primeros y el de los segundos. Era evidente que desde el momento en que terminó la persecución, los cristianos seculares tenían que dirigirse por leyes menos severas que las de los Eclesiásticos. Por el contrario, no podía dudarse que los Eclesiásticos, como ministros que eran de Dios, tenían obligación muy estrecha de meditar con mucha mayor frecuencia en la ley divina.

De aquí es que conuzcan á parecer leyes en las cuales se fijase el rezo con el fin de que hubiese uniformidad, y se determinase la parte en que era obligatoria á los Sacerdotes para que se viese que las obligaciones de éstos eran superiores á las de los seculares.

En el siglo IV, es decir, cuando apenas había dado Constantino la paz á la Iglesia, ya el Papa San Dámaso se ocupaba en dar reglas para el rezo. En el siglo V continuó esta tarea el Papa Gelasio, San Gregorio Magno, en el siglo VI y el Papa Gregorio IX en el siglo XIII puede decirse que la terminaron. Por último, los Papas S. Pío V, en el siglo XVI y Clemente VIII y Urbano VIII en el siglo XVII acabaron de regularizar el Oficio divino y metódizar el Breviario (1).

Las Bulas de estos últimos Papas se encuentran al frente del Breviario.

El Breviario ha sido objeto de críticas tan destituidas de fundamento como apasionadas. Todavía en 1870, el Padre Gratry en las cartas que, imitando á Pascal, publicaba contra la infalibilidad y contra lo que llamaba el *ultramontanismo*, dijo muchas cosas y muy graves, principalmente contra las lecciones relativas á las vidas de los Santos, que se encuentran en el Breviario (2).

Este es un mal que no está en el Breviario, sino en cierta clase de Eclesiásticos que, si se llaman literatos, entienden de una manera muy extraña la pureza del estilo, y si se consideran como críticos, exajeran de un modo que es hasta ridículo las exigencias de la cri-

(1) Solvigiús, *Antiquil. Christ.* libro 2, cap. 9.

(2) Por fortuna, el Padre Gratry, antes de morir, ha reconocido su error, se ha retractado y se ha reconciliado con la Santa Sede.

tica. Ganne habla de un Eclesiástico que, por parecerle que era poco puro el latín de San Gerónimo, solicitó dispensa de la Santa Sede para leer los salmos en griego. Esto solo prueba que quien solicitó esta dispensa, ó no conocía bien ni el griego ni el latín, ó era un hombre digno de compasión por su extravagancia.

Del propio modo, nosotros pudiéramos hablar de algún Eclesiástico, no español, que censura mucho el Breviario, y que, sin embargo, no muestra igual crítica cuando se trata de cosas profanas. Por una contradicción bastante singular, pero que se explica bien, cuando se habla de los antiguos héroes del paganismo, cree con fe ciega y sin examen ninguno todo lo que ve escrito en Plutarco, por ejemplo. Por el contrario, cuando se refiere á los Santos ó á los héroes del Cristianismo, por más que reuna testimonios de antiguos y respetados historiadores, todas las pruebas le parecen poco sólidas.

Es natural. Es que hay hombres que ó tienen la fe muerta, ó son incrédulos prácticos ó racionalistas sin advertirlo. No se llaman ni quieren llamarse incrédulos; pero ó no habían más que de los dogmas que pueden explicar de una manera filosófica, ó se ruborizan, ó parecen que tienen miedo de admitir lo relativo á los milagros.

Estos Eclesiásticos críticos, pocos por fortuna, necesitan oración, más bien que argumentos.

Hemos leído muchas veces y con cuidado lo que han escrito contra el Breviario; los hemos oído hablar exponiendo sus dudas, y podemos asegurar que todo lo que escriben y dicen no revela más que tres cosas:

1.º Orgullo ó espíritu de singularidad.

2.º Ignorancia ó debilidad que les impide el confesar en público que creen en los milagros.

3.º Incredulidad práctica de la cual quizá no se dan cuenta; pero que es, sin embargo, incredulidad positiva.

Por esto, nosotros aconsejaríamos á nuestros lectores que cuando encuentren á uno de estos rígidos censores del Breviario, le recomienden que medite en la comunión de los Santos y haga actos de fe para que Dios lo ilumine y lo libre de la obcecación.

III. Las Horas canónicas son siete, á saber:

1.ª Maitines con Laudes.

2.ª Prima.

3.ª Tercia.

4.ª Sexta.

5.ª Nona.

6.ª Vísperas.

7.ª Completas.

Los *Maitines* con los *Laudes*, el primero que al comenzar el día eclesiástico se reza, se propone ligar al que reza con Cristo que purifica el alma (1).

La *Hora Prima* recuerda en las primeras horas de la mañana lo mucho que sufrió por nosotros Cristo en su Pasión (2).

La *Tercia* indica la causa de la muerte de Jesús (3).

La *Sexta* es á la cruz ó contempla á Cristo crucificado, deseando ser crucificado con él (4).

La *Nona* obliga á meditar en el costado herido de Cristo y á participar espiritualmente del agua y sangre que la lanza hizo brotar (5).

Las *Vísperas* significan el descendimiento de la Cruz (6).

Las *Completas* suponen á Cristo ya en el Sepulcro (7).

De modo que la Iglesia, al distribuir así las Horas canónicas, se ha propuesto:

1.º Que se recuerde sin cesar la ley divina.

2.º Que todos los días se recuerde en horas especiales, correspondientes á las horas de la Pasión, la Pasión de Jesucristo.

3.º y último. Que no pase espacio de tiempo considerable sin que, por medio de la oración, se pida especial auxilio al Cielo.

Las Horas canónicas se dividen en mayores y menores. Las mayores son los *Maitines* con los *Laudes* y las *Vísperas*. Las menores son las demás, ó sean *Prima*, *Tercia*, *Sexta*, *Nona* y *Completas*.

(1) *Ligat Christum qui crimina purgat.*

(2) *Primo replat apatis.*

(3) *Causam dat Tercia mortis.*

(4) *Sexta cruci necit.*

(5) *Latus ejus Nona bipartit.*

(6) *Vespera deponit.*

(7) *Tumulo Completa reponit.*

IV. Los teólogos suelen fijar ó determinar las obligaciones del Rezo divino por medio de las palabras *Qui, Quid, Qualiter, Quando, Ubi*.

Qui, quien, indica que los obligados á rezar son los ordenados *in Sacris*, los que tienen beneficio eclesiástico ó capellanía y los regulares de ambos sexos, que hayan profesado solemnemente.

Respecto á la obligación del rezo, de la asistencia á coro y de las causas que excusan de rezar, ya hemos dicho lo suficiente al tratar de las obligaciones de los Clérigos, los Beneficiados y los regulares. Por esto, no lo repetimos aquí.

Quid, que, dice qué es lo que se ha de rezar. Respecto á este punto, solo debemos manifestar que el rezo está determinado por la Iglesia, y que, para cumplir con la obligación que imponen el Orden Sagrado, el beneficio y la profesión religiosa, es preciso rezar lo que la Iglesia determina.

Acerea de esto hay Cánones, disciplina universal, ó reglas para toda la Iglesia; Cánones ó disciplina particular para cada diócesis; Cánones ó disciplina particular, para cada Iglesia, y Cánones ó disciplina particular, en fin, para cada orden religioso.

El deber, pues, del que reza es rezar todo lo que el Calendario le manda que reze en el día y en la Iglesia en que se halle.

Si falta en esto rezando un oficio en vez de otro, infringir las leyes de la Iglesia, y pecará más ó menos gravemente según la gravedad de su infracción. En las Bulas de San Pío V y Clemente VIII, que están al frente del Breviario, se manda que se reza según la forma prescrita, es decir, de Dominica cuando sea de Dominica; de feria cuando sea de feria; de Santo cuando sea de Santo, y con conmemoraciones cuando haya conmemoraciones.

El Papa Alejandro VII en la *Proposición XXXIV*, condenó la opinión de los que creían que se cumpla con el precepto del rezo, rezando el Oficio Pascual en la Dominica de Palmas (1).

El que por equivocación ó de buena fe reza un oficio en vez de otro, no está

(1) In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfact precepto.

Proposición condenada.

obligado á rezar de nuevo, á no ser que sea culpable su equivocacion, en cuyo caso no puede existir la buena fe.

El que, sin causa justa, ó no teniendo dispensa, omite el Oficio divino, comete tantos pecados mortales como sean los días en los cuales lo omite. El que no omite todo el rezo, sino parte de él, como la parte sea considerable, pecará tambien mortalmente. Se considerará como parte considerable la omision de una hora menor ó de un nocturno en los Maitines.

Qualiter. cómo ó de qué manera se ha de rezar. Se ha de rezar con atencion, distinguiendo las palabras, con piedad y en voz clara.

La voz clara no significa lo mismo que en voz alta, sino de una manera que no sea confusa, que no se precipiten ni se embrollen las palabras.

Con piedad quiere decir que, al rezar, se vea que hay devocion y recogimiento y que no se esté como cuando se toma parte en algun acto profano.

Distinguiendo las palabras, esto es, no uniéndolas ni separándolas de modo que pierdan el sentido, sino pronunciándolas tales como están escritas ó como la Iglesia manda que se pronuncien.

Por último, con atencion, porque es preciso que el que reza se persuada de que habla con Dios, y de que cuando habla con Dios no debe distraerse para pensar en otra cosa.

La atencion puede ser de cuatro maneras, á saber:

1.^o En cuanto á las palabras. *Quantum ad verba.*

2.^o En cuanto á su significacion. *Quantum ad sensum.*

3.^o En cuanto á lo que se pide. *Quantum ad id quod postulatur.*

4.^o En cuanto á la contemplacion de las cosas divinas. *Quantum ad contemplationem divinorum.*

La primera atencion, en cuanto á las palabras, es la menos perfecta, pero puede ser útil y hasta necesaria euanimidad, por ejemplo, para lograr que las demás entiendan bien ó no se distraigan.

La segunda, en cuanto al sentido, es buena y laudable, y consiste en que, á la vez que se va rezando, se vaya pen-

sando en lo que, lo que se reza, significa.

La tercera, en cuanto á lo que se pide, es tambien bueno y laudable, y consiste en no pensar en las palabras que se pronuncian ni en lo que cada una de ellas significa, sino en lo que con todas ellas se pide, ó sea en la gracia que del Cielo se solicita, ó en la alabanza que á Dios se tributa.

La cuarta y última, en cuanto á la contemplacion de las cosas divinas, es quizá la más perfecta y la que más debe recomendarse, y consiste en que á la vez que se reza, sin faltar á la parte material del rezo, se medite en el dogma ó misterio del día, en las virtudes que refuldaron en el Santo del cual se reza, en los novísimos, en la Sagrada Pasion, en los beneficios que de Dios hemos recibido, etc., etc.

Esta clase de meditacion es la preferible, porque contribuye más que las otras á impedir la distraccion y fijar la atencion.

Quando. en qué tiempo, en qué día y á qué hora, se ha de rezar el Oficio divino. Acerca de esto no se necesita decir nada, porque, al menos por costumbre, nadie puede ignorar las horas en que debe rezarse. Sin embargo, con suma brevedad advertiremos:

1.^o Que el rezo divino es carga del día, *onus diei*, y, para no pecar, debe cumplirse en todo el día, ó sea entre doce y doce de la noche de cada día.

2.^o Que los Maitines y Laudes puedan rezarse el día antes por la tarde, cuando va comiencza á declinar el sol.

3.^o Que las vísperas, en Cuaresma, se rezan antes de mediodía, ó á las once de la mañana, poco más ó menos.

4.^o Que las horas menores deben rezarse por la mañana, si es posible ó no hay causa que lo impida, antes de decir Misa.

5.^o Que las vísperas y completas, excepto en el tiempo de Cuaresma, se rezan por la tarde, antes de los Maitines y Laudes del día siguiente.

6.^o Que, cuando haya causa justa que así lo exija, no se pecará anteponiendo unas horas á otras.

7.^o Que el que tiene graves ocupaciones y prevé que le ha de faltar tiempo para el rezo, puede rezar las horas menores, si las sabe de memoria, cuando pueda, aun antes de haber rezado

do Maitines para los cuales necesita el Breviario.

8.^o Que el rezo, cuando haya causa justa para ello, puede interrumpirse sin pecado, sin obligacion de comenzar de nuevo el oficio si aun la Hora interrumpida, sino continuando desde el lugar de la interrupcion.

Ubi. donde, significa el lugar en que ha de rezarse.

Los que no tienen coro, ni obligacion de coro, pueden rezar en cualquier parte, porque en todas partes se puede alabar á Dios. Sin embargo, como no haya necesidad, el rezo debe hacerse en la Iglesia ó en una capilla, en una biblioteca, en un gabinete ó despacho, ó en cualquier otro lugar devocion y recogimiento. Tambien puede rezarse, principalmente, lo que se sabe de memoria, en paseo ó en el campo.

Los que tienen obligacion de coro, por tener beneficio ó capellanía, como no estén legítimamente dispensados, deben asistir á coro y rezar en él, segun los prescribe la fundacion de su beneficio ó capellanía (1).

V. Las causas que excusan de la obligacion del rezo son las siguientes:

1.^a Enfermedad. *Infirmitas.*

2.^a Grave ocupacion. *Gravis occupatio.*

3.^a Miedo grave. *Gravis metus.*

4.^a Falta de vista. *Oculorum cecitas.*

5.^a Falta involuntaria de Breviario. *Inculpata Breviarii carentia.*

6.^a Dispensa. *Dispensatio.*

Respecto á la *infirmidad*, se necesita decir muy poco. Es una verdadera imposibilidad, y á lo imposible nadie está obligado.

Cuando haya dudas acerca de si la gravedad de la enfermedad es bastante para dispensar del rezo, debe consultarse al médico y al Confesor, y seguir sin exerpulo su dictámen.

Hay *grave ocupacion*, que exime de la obligacion del rezo, cuando el ordenado en *Sacris*, religioso, profeso ó Beneficiado, está asistiendo á enfermos en tiempo de epidemia ó á heridos en tiempo de guerra, y no pudiera cumplir con

(1) *Instruccion sobre el Oficio divino*, por Hortal, obra impresa en Madrid en 1772.

este imperioso deber, si dedicase una hora al rezo.

Tambien se dice que hay *grave ocupacion*, cuando en tiempo de indulgencia ó jubileo, por la mañana, por la tarde y en las primeras horas de la noche, necesita el Cura párroco estar en el confesionario, por ser muy crecido el número de penitentes (1).

Tambien pueden considerarse como excusados del rezo:

1.^o Los que se ocupan todo el día en obras de caridad, que no pueden dejar de hacerse sin gran detrimento (2).

2.^o Los que se ocupan en impedir escándalos y contiendas, como por ejemplo, evitar el que se lleve á cabo un duelo (3).

3.^o Los predicadores, cuando necesitan todo el día para preparar sus sermones y no pueden dejar de predicar sin escándalo (4).

4.^o Los que por oficio ó necesidad tienen que asistir á tesis ó conclusiones públicas en las cuales ó se fatigan mucho, ó consumen todo el tiempo (5).

5.^o Los que tienen que preparar la leccion para la cátedra ó para graduarse en alguna universidad ó seminario, con tal que esta ocupacion durase todo el día y no pudiera diferirse sin daño propio ó ajeno (6).

6.^o Los estudiantes que, por tener que preparar una disertacion ó argumentos para algun acto público, tienen necesidad de estar trabajando todo el día y aun parte de la noche (7).

Sin embargo, con el fin de evitar abusos, debe advertirse que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 21, condenó el error de los que decian que el que tiene beneficio eclesiástico ó capellanía colativa, mientras esté estudiando, cumple con el precepto rezando el oficio por medio de otra persona (8).

(1) Salmanticenses, trat. 16, cap. 3, núm. 37.

(2) Ligorio, tomo III, lib. 5, cap. 2, núm. 155.

(3) Ligorio, lugar citado.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 37.

(5) Ligorio, lugar citado.

(6) Ligorio, lugar citado.

(7) Ligorio, lugar citado.

(8) *Haec non Capellaniam collativam, vel quodvis aliud beneficium ecclesiarum.*

El que prevee la ocupación para el día del rezo, si puede, debe adelantarlo ó rezar antes.

Por *modo grave* se exime de la obligación de rezar el que se halla á la vista de infieles, herejes ó otros fanáticos enemigos del Catolicismo, y teme con fundamento que si lo ven rezar le hagan daño considerable.

En este caso y en todos los parecidos, no debe omitirse más que lo estrictamente indispensable. Así es que si no se puede rezar todo, por no mostrar el Breviario, se puede y si debe rezar con disimulo la parte que se sepa de memoria.

El Papa Inocencio XI, en la *Proposición* 54, comendó la opinión de los que creían que el que no puede rezar Maitines y Laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no está obligado á rezarlas (1).

Por *falta de vista* se exime de la obligación del rezo todo el que, siendo ciego, ó padeciendo mucho de los ojos, no sepa el oficio de memoria.

En este caso, hay verdadera impotencia física, y, por lo tanto, desaparece la obligación.

Sin embargo, si se trata de un Beneficiado rico y que puede disponer cómodamente de parte de los frutos de su beneficio, debe consagrar parte de sus rentas á recompensar las molestias que ocasiona á una persona que sepa rezar y lea el oficio divino en su presencia (2).

Si el Beneficiado ciego es pobre y además no sabe en todo ni en parte el rezo de memoria, debe suplirlo del mejor modo posible, rezando muchas veces el *Miserere*, el *De Profundis*, ó el *Te Deum*, ó cualesquiera otros Salmos, cánticos ó oraciones que recuerde.

Por *falta involuntaria de Breviario* queda libre de la obligación del rezo el que no sabe el oficio de memoria y se

ticiam, si studio litterarum vacet, satisfactis suae obligationi sit officium per alium recitat. *Proposición condenada.*

(1) Qui non potest recitare Matutinum cum Latibilibus, potest autem reliquis horis, ad nihil tenetur. *Proposición condenada.*

(2) Ligorio, *Homo Apóstol*, lib. 3. núm. 73.

encuentra sin Breviario y sin medios de adquirirlo.

En este caso decimos lo propio que en el anterior. Si no se sabe de memoria el rezo, siempre, por mucha que sea la ignorancia, se sabrá al menos el accento de contrición, la Confesión ó el Padre Nuestro, y lo que se crea necesarias para llenar poco más ó menos el tiempo que exige el Rezo divino.

Se libra de la obligación del rezo por *dispensa*, el que es dispensado por la Santa Sede á causa de la asiduidad de sus estudios y sus trabajos científicos, artísticos ó de caridad, en provecho de la Iglesia.

En estos casos suele dispensar el Sumo Pontífice sin condición ó de una manera absoluta, ó con la condición expresa de que se ha de trabajar cuatro, seis, ocho ó más horas cada día, en cosas que sean buenas y de utilidad para la Iglesia.

Los Obispos, cuando hay necesidad perentoria y grave, pueden dispensar en casos particulares y no por mucho tiempo (1).

PUNTO IX.

LA SIMONÍA Y EL SACRILEGIO.

I. El nombre *Simonia* viene de Simon Mago, que, con el propósito de adquirir fama entre las gentes, intentó comprar á los Apóstoles el don de milagros y la potestad de dar el Espíritu Santo, etc. Tomad dinero, les decía, y dadme en esa potestad para que aquel á quien yo imponga las manos reciba el Espíritu Santo? (2). Los Apóstoles rechazaron

(1) Respecto á la obligación de restituir y al modo de hacer la restitución, cuando el Beneficiado deja de rezar sin causa, véase lo que hemos dicho en el *Punto* anterior.

(2) Quia vidisset autem Simon quia per impositionem manus Apostolorum daretur Spiritus Sanctus, obtulit eis pecuniam, dicens: Dato et mihi haec potestatem, ut quicumque imposuerit manus, accipiat Spiritum Sanctum.

Petrus autem dixit ad eum: Pecunia tua tecum sit in perditionem: quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri. *Actus Apost.*, cap. 8, v. 18, 19 y 20.

con santa indignación la sacrilega proposición de este embaucador de las turbas, y le amarraron con la justicia del Cielo, tan terrible siempre contra todo el que intenta especular ó negociar con las cosas santas.

En el siglo XI, la simonía se convirtió en un verdadero escándalo. Los emperadores de Alemania, y principalmente Enrique IV, no solo la practicaban, sino que hasta se obstinaban en que se les reconociese el derecho de practicarla. San Gregorio VII, Papa de tanta sabiduría, tanta virtud, tanto celo y tanta firmeza, resistió hasta la muerte esta pretensión sacrilega y empleó su vida entera en combatir hasta estripar el abominable vicio de la simonía.

Después, todos los Papas en todos los siglos, ó publicando nuevos Cánones ó intentando hacer cumplir los antiguos, no han cesado de esforzarse por condenar la simonía, que con tanta indignación rechazaban los Apóstoles y con tanta energía y tanto empeño quería hacer desaparecer San Gregorio VII.

La simonía, empujándose en convertir en mercadería lo espiritual, envilece las cosas sagradas y las despoja de todo su respeto y toda su veneración. Por esto, la simonía era muy perjudicial á la causa pública de la Religión. No solo era un pecado enorme y hasta un sacrilegio espantoso, sino que además era un daño incalculable, tanto para la fe como para las costumbres.

La simonía, por otra parte, era la exclusión de la vocación divina. El que practica la simonía es solo un mercader de sacrilegio. El que tiene vocación es no esa potestad para que aquel á quien yo imponga las manos reciba el Espíritu Santo? (2). Los Apóstoles rechazaron

Por esto la simonía, además de envilecer las cosas santas, causaba un perjuicio inmenso á la Iglesia privándola de buenos ministros, ó sea inutilizando ó excluyendo la divina vocación.

El simoníaco entra en la Iglesia, no como Pastor propio, sino como mercenario; no para dar su vida por sus ovejas, sino para explotar el rebaño que compra; no, en fin, para propagar la fe y practicar y hacer que se practique con la caridad, sino para destruir la fe y envileciéndola y matar la caridad con-

virtuéndola en objeto sacrilego de especulación.

El simoníaco no es ministro de Dios que se propone trabajar en bien de la Iglesia, sino un hombre lleno de egoísmo y ambición que aspira á enriquecerse.

II. Simonía es un sacrilegio que consiste en la deliberada voluntad de comprar ó vender cosa sagrada ó espiritual ó aneja á lo espiritual, por cosa temporal (1).

Se dice sacrilegio, *sacrilegium*, porque, como ya se ha indicado, la simonía, vilipendia las cosas sagradas y espirituales, poniéndolas al nivel de lo temporal ó material. Por esto es pecado contra la virtud de la Religión.

Se dice que consiste en la deliberada voluntad, *consistens in studiosa voluntate*, porque para la simonía no basta la acción material, sino que se requiere la acción formal, ó sea que el simoníaco conozca la ley divina que infringe y se decida, no obstante, á infringirla.

De comprar ó vender, *emendi vel vendendi*, porque el mal de la simonía está en la sacrilega negociación que tanta indignación causaba á los Apóstoles, y con tanta energía y tanta severidad castigó Jesucristo en los mercaderes que profanaban el templo. La simonía no se comete concediendo ni aceptando, ni resignando ó permitiendo, sino vendiendo ó comprando, ya sea esta venta clara ó ya sea paliada ó simulada.

Se dice cosa sagrada ó espiritual ó aneja á lo espiritual, *rem sacram, seu spirituales, vel spirituali annexam*, para indicar cuál es la materia de la simonía. En efecto, la simonía se comete vendiendo ó comprando lo que por sí es espiritual, lo que está aneja á lo espiritual ó lo que ha sido benedito ó consagrado por la Iglesia para un fin espiritual.

Se dice, por último, por cosa temporal, *pro temporali*, para manifestar que para que la simonía exista, es indispensable que lo que se ofrece ó se da como precio sea cosa material. Así es

(1) Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi vel vendendi rem sacram, seu spirituales, vel spirituali annexam pro temporali.

que no hay simonía cuando se pide, por ejemplo, lo espiritual como premio también de lo espiritual. David exclamaba: «Incliné, Señor, mi corazón á hacer tus justificaciones por la retribución» (1). Aquí el real Profeta asegura que practica la virtud ó que observa la ley divina para que Dios le dé la vida eterna por recompensa.

En esto no hay ni puede haber simonía, porque para que haya simonía es preciso vilipendiar las cosas santas, y las cosas santas no se vilipendian ofreciendo ó dando lo espiritual por lo espiritual, sino ofreciendo ó dando lo temporal por lo espiritual.

III. Las cosas que son materia de la simonía pueden ser de cuatro maneras, á saber:

1.^a Espirituales por sí mismas, por su propia naturaleza, *secundum suam substantiam*.

2.^a Espirituales, no por sí mismas, sino por ser como causa de lo espiritual, *per modum causae*.

3.^a Espirituales por su efecto, *per modum effectus*.

4.^a Por anexion á las cosas espirituales, *per anexionem*.

Son espirituales por su esencia ó en cuanto á su sustancia, las cosas que emanan directamente de Dios, ó pertenecen al orden sobrenatural, como la gracia, las virtudes sobrenaturales y los frutos y dones del Espíritu Santo.

Son cosas espirituales, como causa ó á manera de causa, las que, siendo en su origen, ó por su naturaleza cosas sensibles ó materiales, se elevan mediante institución divina ó eclesiástica á producir bienes espirituales ó que reducen en prorecho del alma. Así son los Sacramentos que, por institución divina, causan la gracia, y los sacramentales que, por institución eclesiástica, perdonan las culpas veniales y borran el reato de pena temporal.

Son cosas espirituales, como efecto ó á manera de efecto, los actos de jurisdicción espiritual, como, v. g., dispensar en votos ó impedimentos del Matrimonio, absolver de irregularidad ó censuras, hacer oración, cantar en el coro, dar sepultura sagrada á los muertos, etc., etc.

(1) Inclinaui cor meum ad faciendas justificaciones tuas, propter retributionem.

Por último, las cosas espirituales por anexion pueden ser de dos maneras, á saber:

1.^o *Antecedenter*, ó antecediendo lo temporal á lo espiritual, en cuyo caso se encuentran las vestiduras sacerdotales, los vasos sagrados, el tiempo que se emplea en la administración de los Sacramentos, etc., etc.

2.^o *Consequenter*, ó siguiendo lo temporal á lo espiritual, v. g., los beneficios eclesiásticos que suponen el estado clerical y la obligación del Oficio divino.

Todas estas cosas son materia de simonía y no se pueden comprar ni vender de ninguna manera.

IV. La simonía puede ser:

1.^o Mental.

2.^o Convencional.

3.^o Real.

Hay simonía mental cuando el pecador es solo de desso ó consentimiento, es decir, cuando se quiere dar ó se da cosa temporal con el objeto de conseguir cosa espiritual.

Para que la simonía sea mental es indispensable que consista en el desso de uno solo, y, por lo mismo, que no haya pacto. Si el que desea adquirir lo espiritual por medio de lo temporal, manifiesta su desso al que puede concedérselo, y este consiente en ello, la simonía no será ya mental, porque, al revelarse ó manifestarse el desso, ha salido, por decirlo así, de la mente, y ha dejado de ser desso para convertirse en *expresion* primero, y *contrato* despues. Sin embargo, adviértase que, para cometer ante Dios el pecado de la simonía, basta con que mentalmente se quiera cometer.

Hay simonía *convencional* cuando tácita ó expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal.

La simonía convencional puede ser *clara* y *palitada*.

Será *palitada* cuando se disimula, se envuelve ó se intenta ocultar en otro contrato.

Habrà simonía *convencional clara*, cuando sin disimulo ninguno, y de un modo terminante, se formula el contrato.

Un superior que tiene en su mano el conceder un beneficio, dice á una persona que lo desea lo siguiente: «Yo puedo conceder á V. este beneficio,

y se lo voy á conceder; pero V. comprende que se reciben muchos desagravios, porque hay muchas cosas integradas en este mundo.»

El que desea el beneficio y oye esto, dice: «No me encuentro yo, por cierto, en este número: aseguro á V. que ni olvido nunca los favores que recibo, ni dejo jamás de mostrarme agradecido con las personas que me los hacen.»

Otro caso: un patrono se acerca á un mercader que tiene un hijo Belesástico, y le dice: «Necesito que V. me preste tal cantidad. No lo perderá todo. Ya sé que tiene V. un hijo Clérigo, y usted no ignora que yo soy agradecido y que tengo el derecho de presentación para varios beneficios eclesiásticos.»

En estos dos casos y en todos los de igual índole, si hay aceptación, por más que sea disimulada, habrá simonía *convencional palitada*.

Otro ejemplo. Un patrono que se encuentra en mala situación, por haber perdido gran parte de su renta, se acerca á un Eclesiástico y le dice: «Ya sabe usted que soy patrono y que *presento* para el beneficio tal que acaba de vacar. Sus rentas ascienden á tanto. Si usted me adelanta las de un año ó dos, yo *presento* á V.»

Otro ejemplo. En virtud de los Concordatos, el gobierno tiene el privilegio de elegir, presentar ó nombrar Canónigos ó Beneficiados para las catedrales. Un pariente ó amigo de un ministro, ó persona influyente en cualquier otro sentido, con mayor ó menor desso, por sí ó por medio de agentes, se acerca á Eclesiásticos que tienen ambicion y carecen de mérito, y les dice: «Usted desea una canonjía, por ejemplo, y yo puedo complacer á usted. Deposito V. ó ponga á mi disposición tal cantidad, y antes de tanto tiempo tendrá V. el real decreto en su poder.»

En estos dos casos, y en todos los de igual naturaleza, hay simonía *confidencial clara*.

Por último, hay simonía *real* cuando el pacto se realiza, ó sea cuando se ofrece lo temporal por lo espiritual y se da de hecho lo espiritual por lo temporal.

La simonía real puede ser *completa* ó *incompleta*.

Será *completa* cuando se hace el contrato, se entrega lo espiritual ofrecido por lo temporal, y se da en recompensa lo temporal ofrecido por lo espiritual.

Será *incompleta* cuando falta este último requisito, ó sea cuando se celebra el contrato y se da lo espiritual ofrecido por lo temporal; pero sin recibir en recompensa lo temporal ofrecido por lo espiritual.

Lo temporal ofrecido por lo espiritual puede ser de tres maneras, á saber:

1.^o Cosa que sea dinero ó que lo valga, que sea un bien mueble ó inmueble, y que se entregue en el acto. *Munus á manu*.

2.^o Cosa que tenga en sí valor material, pero que no sea de suyo bien mueble ó inmueble, sino que dependa de la influencia personal, de la recomendación ó de cualquier otro medio de inclinar ó decidir al que concede el beneficio para que lo conceda. *Munus á lingua*.

3.^o Cosa que no siendo bien mueble ó inmueble, ni dependiendo de influencia ó recomendación extraña, tenga en sí valor, como el servicio personal que puede prestar el que des á un beneficio al que puede concedérselo. *Munus ab obsequio*.

Pongamos ejemplos de cada una de estas tres clases de simonía.

Uno desea un beneficio y dice al patrono: «Tengo en mi poder tal cantidad de dinero, tal alhaja, tal documento que V. necesita, ó tal posesion que á usted pudiera ser útil. Si V. me presenta para tal beneficio, pongo lo que acabo de indicar á su disposición.»

Si el patrono acepta, aquí hay simonía *convencional clara*, primero, y si despues se realiza el contrato, habrá simonía *real*, y si, por último, se hace la entrega de lo ofrecido, habrá simonía *real completa* con *munus á manu*, porque lo temporal que se entrega es un bien mueble ó inmueble del cual se dispone.

Un pariente ó amigo de un Eclesiástico, se acerca á un patrono, ó influyente en su ánimo de una manera eficaz y poderosa, lo mueve á que presente para un beneficio al Clérigo su amigo ó pariente. En este caso, la recomendación, que es el motivo ó la causa de que

se conceda el beneficio, será *munus á lingua* (1).

Por último, un Clérigo que desea un beneficio se aproxima al patrono y lo adula, lo complace, le sirve hasta como criado, le muestra grandísima voluntad con el objeto de que le recomiende con algún beneficio cuando quiera ó le sea posible. En este caso, si el beneficio se concede, se concede, no por los méritos, ni por los servicios que ha prestado á la Iglesia el que lo recibe, sino por los servicios que se han prestado particularmente á la persona que lo da. Aquí es evidente que el beneficio se concede como en recompensa de obsequios ó servicios personales, y por lo tanto hay lo que llaman los canonistas *munus ab obsequio* (2).

V. La simonía puede cometerse infringiendo una ley de Dios ó una ley de la Iglesia. Cuando se comete infringiendo una ley de Dios, será contra el derecho divino, *contra jus divinum*, y cuando se cometa infringiendo una ley eclesiástica, será contra derecho eclesiástico, *contra jus ecclesiasticum*.

(1) Advirtáase no obstante que no hay simonía cuando la recomendación consiste solo en hacer constar el verdadero mérito. Una cosa es dar á conocer al Clérigo que merece un beneficio, y otra muy distinta ó tomar á su cargo, como vulgarmente se dice, el colorido.

Cuando esto sucede, el beneficio no se da por el mérito del Clérigo que lo recibe, sino por la valía personal ó la recomendación de la persona que lo protege.

(2) Téngase no obstante presente que si el Clérigo presta sus servicios únicamente por devoción ó caridad y sin ambición sacrilega, y el patrono, conociendo su caridad y su devoción, y convenciéndose de que realmente puede ser un digno ministro del Señor, le concede un beneficio, no se cometerá simonía, porque en este caso, el beneficio se da, no al que ha prestado servicios y por haberlos prestado, sino al que al prestarlos ha mostrado desinteresadamente y ha probado de una manera indudable y sin intentar, su idoneidad. Sin embargo, en este caso se necesita mucha vigilancia para evitar abusos.

La primera, la simonía contra el derecho divino, *vg.*, la que se cometa comprando ó vendiendo la gracia ó los Sacramentos, es intrínsecamente mala, y se prohíbe por ser de suyo y por su misma naturaleza mala. *Prohibita aqnia mala*.

La simonía contra el derecho eclesiástico, la que consiste en vender cargos temporales de la Iglesia, como el de sacristán, y permutar ó resignar beneficios con condiciones y formalidades que los Sagrados Cánones reclaman, aunque no sea intrínsecamente mala, es mala porque la Iglesia, con justísima razón, para aumentar el respeto y veneración á las cosas santas, la prohíbe. *Mala quia prohibita* (1).

La simonía contra el derecho divino no admite paridad de materia. Es la que en Simon Mago condenaron los Apóstoles, y solo lleva consigo la penitencia (2).

El que comete esta simonía no obra bien en la presencia del Señor, ni tiene parte ni suerte en la conversacion ó predicacion de los Apóstoles. Es decir, que si no hace penitencia, queda excluido ó privado del beneficio de la redención (3).

El pecado de simonía contra el derecho divino es de los que se llaman *peccata contra el Espíritu Santo*, ó sea, de los que se perdonan con bastante dificultad. Por esto, el mismo San Pedro, dirigiéndose á Simon Mago, le dijo: «Así, pues, haz penitencia de tu iniquidad y ruega á Dios á fin de ver si te perdona este pensamiento de tu corazón. Pues veo que estás en la hiel de la amargura y la obligación de la iniquidad» (4).

(1) Aquí conviene advertir que en la permuta pura y simple de los beneficios eclesiásticos, cuando no hay ninguna condicion disimulada, no hay simonía, y puede hacerse sin autorización del Papa y con sola la licencia del Obispo.

(2) *Pecunia tua tecum sit in perditionem*.

(3) Non est tibi pars, neque sors, in sermone isto: cor enim tuum non est rectum coram Deo. *Act. Apost.*, cap. 8, vers. 21.

(4) Penitentiam itaque ago ab hac nequitia tua: et roga Deum, si forte re-

Y, en efecto, Simon Mago, como casi todos los simoníacos de su indole, se encontraba en la hiel de la amargura, ó en la obligación de la iniquidad, esto es, encadenado por la ambición y la vanidad, ó con su alma subyugada al espíritu maligno.

Así es que haciendo lo que hacen por lo general los simoníacos, no solo no se convirtió ni hizo penitencia al oír á San Pedro, sino que con sacrilega temeridad le respondió: «Rogad vosotros por mí al Señor para que nada venga sobre mí de esas cosas que habeis dicho» (1).

Aquí se ve el indiferentismo, ó, por lo ménos, el olvido que suele oscurecer ó adormecer la conciencia de los simoníacos. Oyen hablar del peligro en que se encuentran, y permanecen tranquilos. Se les dice que hagan penitencia y se contentan con decir que Dios es misericordioso, ú otros orarán por ellos. En fin, se sumergen, por decirlo así, en el sacrilegio, y ó nada quieren hacer, ó nada hacen por salir de él.

Recaen sobre ellos, además, las censuras eclesiásticas y buscan medios para eludirlas, y si pueden las eluden, ó buscan medios para obtener dispensa, no por reconciliarse con Dios, sino para librarse de los perjuicios temporales que las censuras les pudieran causar.

El Clérigo que así procede debe temer mucho el que su fin sea parecido al de Simon Mago.

La simonía contra el derecho eclesiástico no tiene tanta gravedad como la que se comete contra el derecho divino. Sin embargo, el que la tenga en poco se hará reo de un gran crimen en la presencia de Dios. La Iglesia ha prohibido como simoníacos ciertos contratos, no por capricho, ó solo por el gusto de prohibirlos, sino teniendo en cuenta la utilidad y aun la necesidad de la Iglesia.

Por esto, el que comete simonía contra derecho eclesiástico, no solo incurre en las penas gravísimas que le im-

mittatur tibi hec cogitatio cordis tui. In fello enim amaritudinis, et obligatione iniquitatis, video te esse. *Act. Apost.*, cap. 8, vers. 22 y 23.

(1) Respondens autem Simon, dixit: Precaminus vos pro me ad Dominum, ut nihil veniat super me horum, que dixistis. Vers. 24.

pone la Iglesia, sino que además, se expone á perder para siempre su alma.

VI. Los canonistas señalan además otras clases de simonías. Son las siguientes:

- 1.º Confidencial.
 - 2.º Por procurador con mandato.
 - 3.º Por procurador sin mandato.
 - 4.º En permutas, resignas y pensiones.
- La primera, la simonía *confidencial*, puede ser de cuatro maneras, á saber:
- 1.º Por acceso, *per accessum*.
 - 2.º Por ingreso, *per ingressum*.
 - 3.º Por regreso, *per regressum*.
 - 4.º Por lucro, *per lucrum*.

Hay simonía *per accessum* cuando un patrono da, *vg.*, un beneficio á un Clérigo con la condicion, ó en la *confidencia concessional* de que, pasado algún tiempo, lo ha de resignar en otra persona que aun no tiene la edad.

En este caso hay simonía *per accessum*, porque se acepta el beneficio con la condicion de poseerlo solo por determinado tiempo ó de conservarlo para que, llegada la hora, pueda conferirse á otra persona. Aquí más bien que un beneficio, lo que se recibe es un depósito de cosa espiritual, por cuya conservación se recibe una renta ó una recompensa temporal.

Hay simonía *per ingreso*, cuando el que recibe un beneficio, antes de tomar posesion de él, lo resigna en otra persona con la condicion de que después, ó porque el resignatario muera, ó porque lo renuncie, vuelva á pasar al resignante.

Aquí hay simonía porque hay contrato ó venta de una cosa espiritual por una temporal. En efecto, el que resigna el beneficio, lo resigna con la condicion de que se le devuelva, y el resignatario lo acepta con la condicion de devolverlo. Esta condiccion, tanto en uno como en otro, es cosa material, que tiene su correspondiente valor material.

Añádase á esto la circunstancia de que estas *resignaciones* son por lo común abusivas, y es muy raro el que, sino expresamente, al ménos de una manera paliada, no se envuelva en ellas el *munus á manu*, ó sear el precio convenido, donativos, etc.; el *munus á lingua*, ó sean recomendaciones hechas ó compromisos exigidos por superiores,

6 el *munus ab obsequio*, ó sean servicios personales que se presten, ya sea haciendo un bien, ó ya sea impidiendo el que se haga un mal. Puede ocurrir, por ejemplo, el que se diga: «Acaba usted de recibir un beneficio. Si usted lo resigna en mí, yo defenderé á V. en tal ó cual pleito, ó me valdré de toda mi influencia para que se resuelva en favor de V. tal ó cual expediente, ó no se imponga contra V. tal ó cual pena que se le puede imponer. Además, yo debo obtener pronto otro beneficio, y cuando lo obtenga, me comprometo á resignar el de V. en favor de V.»

Como se ve, aquí la simonía ó el contrato simoníaco es evidente.

Hay simonía *por regreso*, cuando el que tiene un beneficio lo resigna en un Clerigo con la condicion de que, transcurrido algun tiempo, ha de resignarlo á su vez en otro.

Esto puede ocurrir cuando el que teniendo un beneficio y estando seguro de que pronto se le va á conceder otro de más dignidad ó mayores rentas, busca un Clerigo pobre y de su confianza y le dice: «Yo quiero que el beneficio que actualmente poseo sea para un pariente mio que aun no tiene la edad para que se le confiera. Si usted se compromete á resignarlo en su favor cuando cumpla la edad, yo lo resigno al instante en V. De esta manera, usted tendrá mi beneficio en depósito y disfrutará de sus rentas por algunos años; y, pasado este tiempo, lo dejará para que lo reciba mi indicado pariente.»

Aquí, como se ve, hay tambien contrato, y sabido es que en lo benefical, todo contrato es simoníaco (1).

Por último, hay simonía *por lucro* cuando el patrono que presenta para el beneficio, ó el Beneficiado que lo resigna, dice al Clerigo presentado ó resignatario: «Yo presento á V. ó resigno en V., pero es con la condicion de que V. ha de comprometerse á darme á mi parte de sus rentas.»

Si se acepta así un beneficio, habrá verdadero contrato y verdadera simonía, no solo *confidencial*, sino *convencional y real*.

Hay simonía *por procurador con man-*

(1) Omnis pæctio in beneficiabilibus simoníaca est.

dato cuando el que desea un beneficio autoriza á otra persona para que, contratando en su nombre, le adquiera el beneficio que desea.

Aquí la culpa es evidente, porque ante Dios lo mismo es responsable el que obra por sí que el que manda ó encarga á otro que obra en su nombre.

Hay simonía *por procurador con mandato* cuando el que desea un beneficio lo obtiene por medio de contrato, pero contrato que no ha hecho él, ni se ha hecho con su consentimiento, sino por medio de un pariente ó amigo que cree que así le dispensa un señalado favor.

En este caso, la simonía no la comete el que recibe el beneficio, porque en él no hay deliberada voluntad de comprar cosa sagrada ó espiritual; pero, aunque él no pague, porque nada sabe, ni nada ha hecho, ni ninguna parte ha tomado en la accion pecaminosa, sin embargo, la ha cometido un ocioso procurador, y, por lo mismo, no puede hacer suyo el beneficio.

Hay simonía, en permutas, resignas, pensiones, etc., cuando los que permanen, el resignante y el resignatario, y el que concedo ó recibe la pension, pactan sin la aprobacion del Papa ó del Obispo, segun su caso, porque sin la autorizacion competente, todos estos pactos están prohibidos por la Iglesia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no es lo mismo *hablar que pactar*. Dos Beneficiados, que piensan en permutar, pueden hablar para ponerse de acuerdo antes de recurrir al Obispo ó al Papa; pero no pueden pactar ó celebrar el contrato, sin haber obtenido antes esta tan indispensable autorizacion.

Además, puede haber simonía:

1.º En las *permutas*, cuando el que tenga interés en dejar un beneficio para adquirir otro, quiera pagar este interés cediendo parte de las rentas del beneficio que adquiere al Beneficiado que con él permuta. En este caso, hay verdadero contrato y verdadera recompensa material que consiste en dar parte de las rentas de un beneficio al que no solo no lo posea, sino que está desempañando en propiedad otro.

2.º En las *resignas*, cuando el que resigna un beneficio en otro lo hace con la condicion de que ha de reservarle parte de sus rentas. Pudiera decirse,

vg.: «Yo resigno en V. mi beneficio; pero lo hago con la condicion de que V. se quede solo con las dos terceras partes de sus rentas, y á mi me reserve la otra tercera parte» (1).

3.º En las *pensiones*, cuando, vg., dos Clerigos que disputan ó litigan sobre una capellanía ó un beneficio, convienen en poner fin al pleito con la condicion de que se quede en posesion pacífica de la capellanía ó beneficio pague los gastos del pleito, y además de las rentas de la capellanía ó beneficio conceda una pension al litigante que desiste.

VII. Para que la permuta sea lícita necesita reunir las siguientes condiciones:

1.º Que no sea beneficio reservado.

2.º Que el beneficio que se permuta no esté en litigio, sino que se tenga con pleno derecho y en perfecta y pacífica posesion.

3.º Que en la permuta no se imponga pension, carga ni recompensa de ningun género sin expresa autorizacion de la Santa Sede.

4.º Que esta permuta se haga con causa justa, ó sea necesaria ó útil para la Iglesia.

5.º Que además, si hay patronos, se obtenga antes su consentimiento.

La *resigna*, para ser lícita, necesita las siguientes condiciones:

1.º Que si lo que se resigna es un Obispado, no se haga sin autorizacion del Sumo Pontífice.

2.º Que, si la resigna es pura y simple, sin condicion ninguna, siendo de un beneficio inferior al Episcopado, se haga en manos del Obispo.

3.º Que si la resigna no es pura y simple, ó lleva consigo alguna pension ó condicion, se haga, no con aprobacion del Obispo, sino precisamente con aprobacion de la Santa Sede.

VIII. Hay quien crea ó se figura que el patronato ó el derecho de presentar para beneficios eclesiásticos es una cosa temporal, que, como tal, puede ser vendido.

(1) Adviértase que la resigna es nula cuando el resignante muere antes de veinte dias de haber resignado.

La Iglesia tiene dispuesto esto para evitar el abuso de que los beneficios se convirtiesen en hereditarios, resignando los muy ancianos ó moribundos.

de venderse y comprarse. Es un error.

Es cierto que los teólogos y canonistas disputan sobre si al comprar ó vender el patronato, se cometerá simonía contra derecho divino, ó contra derecho eclesiástico; pero todos convienen en que, sea contra uno ó contra otro derecho, la simonía se comete siempre.

Los Salmantenses, aunque confiesan que la opinion contraria es muy probable, afirman que la sententia que sostiene que el vender el patronato es simonía contra derecho divino, es *probabilísima* (1).

El derecho de patronato ó el patronato puede adquirirse de tres maneras, á saber:

1.º Por herencia. *Jure hereditario*.

2.º Por donacion. *Donatione*.

3.º Por compra. *Cum re vendita*.

Por derecho hereditario, cuando el patronato va anejo á un vinculo y naturalmente se transmite á quien hereda el mayorazgo, sea hijo, pariente ó cualquier otra clase de heredero legitimo.

Por donacion, cuando se haga en forma canónica donacion del titulo ó de la dignidad, mayorazgo, Iglesia ó finca que lleve anejo el derecho ó el privilegio de presentar.

Para que la donacion sea canónicamente legitima, es preciso que, además de ser válida en derecho, no envuelva ningun pacto simoníaco.

Por compra, en fin, cuando el patronato vaya anejo, por ejemplo, á la propiedad de un pueblo entero ó parte de él, y esta propiedad se venda ó se compre de una manera legitima.

En este caso, para que con la compra se adquiere el derecho de presentacion y no se cometa simonía, es indispensable que la poblacion ó la finca se faze en lo que realmente vale y se compre por lo que se faze, sin añadir nada ó sin aumentar su precio por llevar anejo el patronato.

Si la finca vale, vg., cien mil pesos fuertes, y se vende en ciento veinte mil, aumentando estos veinte mil á causa ó por motivo del patronato, se

(1) Hæc sententia probabilissima est. *Cursus Theol. Mor.*, tomo 4.º, tratado 19, cap. 2. punto 11, números 78 y 79.

cometerá indudablemente simonía (1).

Si el patrono tiene en litigio el derecho de presentar, y promete presentar ó presenta para un beneficio á un Clérigo con la condición de que á sus expensas litigue, cometerá simonía. La razón es porque en realidad, recibe como precio de la presentación el trabajo y los gastos que lleva consigo el pleito.

Las reliquias, lámparas y vasos sagrados no se deben erajenar. Quien las enajena incurrirá en las penas que tiene señaladas la Iglesia, á no ser en el caso de que la enajenación sea necesaria y se haga en la forma que prescribe el derecho canónico (2).

Adviértase que cuando se vendan, aun en forma canónica, las reliquias y vasos sagrados, solo pueden venderse como cosa material y por su valor material. Si, pues, el valor material de un Cáliz es cien escudos y se vende por ciento veinte á causa de ser cosa sagrada, se cometerá evidentemente simonía y además habrá vilipendio de la Religión, por suponerse que un trozo de plata vale cien escudos y que la Consagración de la Iglesia no vale más que veinte, cuando en realidad no hay nada en el mundo con lo cual pueda pagarse su verdadero valor.

IX. El que da alguna cosa espiritual puede recibir alguna cosa temporal, no como precio, y con tal que no haya fraude, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando sea como limosna.
- 2.º Cuando sea á título de congrua ó necesaria sustentación del ministro.
- 3.º Cuando sea á título de gratitud.
- 4.º y último. Cuando sea en recompensa de un trabajo material, enteramente distinto del que, según los ritos de la Iglesia, se requiere para conferir lo espiritual.

Por modo de limosna puede recibir el Sacerdote el estipendio de la Misa, y el predicador el del sermón.

A título de congrua ó necesaria sustentación puede recibir el Beneficiado ó Capellán los frutos ó rentas de su beneficio ó capellanía, porque, como dice

(1) Salmantienses, lugar citado, núm. 76.

(2) Salmantienses, tomo 4, trat. 15, cap. 7, páncito 2.

San Pablo, el que al altar sirve, del altar debe vivir.

Por título de gratitud, cuando el que recibe un favor, aunque sea espiritual, queda agradecido, y, por sí, espontáneamente, sin pacto previo, sin exacción, ni obligación de ningún género, muestra de algún modo legítimo su gratitud.

Aquí, para evitar abusos, debemos advertir:

1.º Que el Papa Inocencio XI, en la *Proposición 45*, condenó la opinión de los que decían que edar lo temporal por lo espiritual no es simonía cuando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual, ó tambien cuando lo temporal sea solamente una gracia ó remuneración por lo espiritual, ó al contrario.

2.º Que el mismo Papa, en la *Proposición 46*, condenó el error de los que decían que esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y más, aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual: de tal manera, que lo temporal se estime en más que la cosa espiritual.

3.º Que Santo Tomás enseña que cuando se da alguna cosa espiritual, por recompensa, ni recibiendo precio, sino por amistad ó parentesco, ó cualquiera afecion carnal, aunque esto sea ilícito, no será simoniaco (1).

Por último, no hay simonía cuando se recibe ó se da alguna cosa material, no en pago de lo espiritual, sino como recompensa de un trabajo material, distinto del que exige la Iglesia para conferir lo espiritual.

Esto puede ocurrir, vg., cuando se encarga á un Eclesiástico que celebre, vg., una Misa en una capilla que se encuentre á 20 millas de distancia del lugar de su residencia. Para andar este camino, naturalmente necesita trabajos y gastos, y esto, que es puramente ma-

(1) Dicendum quod si aliquis aliquid spirituale alicui conferat gratia, propter consanguinitatem, vel quancumque carnalem affectionem, est quidem illicita, et carnalis collatio, non tamen simoniaca, quia nihil ibi accipitur. 2.º 2.º Q. 10, art. 5, ad 2.º

terial, puede recibir alguna recompensa.

- X. Puede cometerse simonía:
 - 1.º En la recepción de órdenes.
 - 2.º En la recepción de beneficios.
 - 3.º En la entrada en religión.
- Se cometerá simonía en la recepción de órdenes cuando el ordenando da alguna cosa que sea precio material por su ordenación.

Se cometerá en la entrada en religión cuando el que va á entrar en religión tema no ser admitido á la profesión y empleo el *manus a manu*, ó los donativos, el *manus a lingua*, ó las recomendaciones, ó el *manus ad osqueit*, ó los servicios personales, para conseguir que no se le rechace.

En fin, se comete simonía en la recepción de beneficios en los casos que acabamos de señalar, ó sea, cuando hay pacto en la presentación, en la colación, en la permuta, resigna, etc., etc.

Las penas que la Iglesia impone contra los simoniacos son las siguientes:

1.º Por la simonía que se comete en dar y recibir órdenes, aunque sea primera Tonsura, se incurre en excomunion mayor y suspension reservada al Papa.

2.º Por la simonía real que se comete al dar ó recibir beneficio eclesiástico, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa; se anula la elección, presentación, confirmación é institución del beneficiado y se queda inhabil para obtener el mismo beneficio aun con dispensa del Obispo. Además, pueden imponerse otras penas por sentencia del juez eclesiástico que conozca de este crimen.

3.º Por la simonía *confidencial*, dando y recibiendo el beneficiado, aunque el que lo recibió no cumpla la promesa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa, es nula la resignación y colación, se deja inhabil para obtener el mismo beneficio, y se priva de todos los beneficios y pensiones obtenidos antes.

Para incurrir en esas penas, no basta la simonía *mental*, ni la *puramente convencional*, sino que se requiere simonía *real ó confidencial*.

En caso de cometerse simonía, la restitución puede y debe hacerse al mismo que dió el dinero ó la cosa temporal, si no se hizo la entrega de lo

espiritual, y á la Iglesia, si se hizo ya la entrega de lo espiritual.

XI. Sacrilegio es la violación de una cosa sagrada (1).

El sacrilegio puede cometerse de tres maneras, á saber:

- 1.º Contra persona sagrada.
- 2.º Contra cosa sagrada.
- 3.º Contra lugar sagrado.

Comete sacrilegio *contra persona sagrada*:

1.º El que peca contra el sexto precepto del Decalogo teniendo voto de castidad.

2.º El que hiere ó pone manos violentas sobre Clerigo, Monje, Religioso ó Religiosa.

3.º El que usurpa la jurisdicción eclesiástica.

4.º El que en los casos en que no hay desafuero, lleva á los Clerigos ó Religiosos á los tribunales seculares.

5.º El que quebranta la inmutabilidad imponiendo gravámenes injustos á los Clerigos y á las Iglesias.

Se comete sacrilegio *contra cosa sagrada*:

1.º Cuando se reciben ó administran indignamente los Santos Sacramentos.

2.º Cuando se quebrantan los votos ó juramentos.

3.º Cuando se hurtan cosas sagradas.

4.º Cuando se profanan los vasos ó los ornamentos sagrados, ó las reliquias ó imágenes de los santos, usando de estas cosas para usos profanos.

Hay sacrilegio *contra lugar sagrado*:

1.º Cuando dentro de la Iglesia se cometa pecado grave de obra ó externo contra el quinto precepto del Decalogo.

2.º Cuando dentro de la misma Iglesia se cometa tambien pecado grave de obra ó externo contra el sexto precepto.

3.º y último. Cuando tambien en el sagrado recinto, se comete algun hurto.

Por lugar sagrado se entiende lo que propiamente se llama Iglesia; pero no la torre, ni la sacristía, ni los lugares anejos á la Iglesia, que no sean la misma Iglesia ó sus capillas.

Los oratorios privados no se consideran para este caso como lugar sagrado. Solo se comete sacrilegio cuando se peca en lugar sagrado contra los Pre-

(1) Violatio seu indigna tractatio rei sacrae.

ceptos quinto, sexto y sétimo. Si se peca contra cualquier otro Precepto, el pecado tendrá circunstancias agravantes, pero no maldicia de sacrilegio.

Sin embargo, habrá sacrilegio cuando se profana la Iglesia convirtiéndola en mercado, casa de contratación, cuartel, cárcel ó estable de ganados.

Para que haya sacrilegio pecando contra el quinto Precepto, es necesario que, cometiendo culpa grave, se derrame sangre hiriendo ó matando dentro de la Iglesia.

Si la herida ó muerte se hace por necesidad, en legítima defensa ó sin pecar, no se comete sacrilegio.

El que peca en lugar sagrado contra el sexto Precepto, cometerá sacrilegio cuando su pecado sea externo y se consuma en su género (1).

La Iglesia quedará violada en estos casos; es decir, cuando dentro de su

(1) Véase el *Tratado de los Preceptos del Decálogo*, sexto Precepto.

sagrado recinto se cometa culpa grave, hiriendo ó matando ó cometiendo pecado de adulterio ó fornicación, ó *contra naturam*.

El sacrilegio, pecando contra el séptimo Precepto, pecando contra el séptimo Precepto, puede cometerse de tres maneras, á saber:

1.º Hurtando en lugar sagrado cosa sagrada, *auferendo sacrum de sacro*, como si se roba un Cáliz en la Iglesia.

2.º Hurtando cosa no sagrada en lugar sagrado. *Auferendo non sacrum de sacro*, como si se roba al que se encuentra dentro de la Iglesia.

3.º Hurtando cosa sagrada en lugar no sagrado, *auferendo sacrum de non sacro*, como si se buscan las imágenes, las reliquias, las alhajas de la Iglesia, ocultas en lugar no sagrado, y cuando se encuentran se usurpan, ó se dispone ilegítimamente de ellas.

Adviértase que este sacrilegio lo cometen lo mismo los súbditos que los gobernantes, porque lo sagrado es sagrado para todo el mundo y las leyes de Dios no exceptúan á nadie.

TRATADO IX.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

PUNTO PRIMERO.

OBSERVACIONES GENERALES.

1. Antes de explicar el Sacramento del Matrimonio, vamos á decir alguna cosa acerca del matrimonio civil. De esta manera, refutando antes el error, se allanará, por decirlo así, el camino á la defensa de la verdad.

Esta tarea es hoy necesaria. La nueva ley acerca del matrimonio civil ha venido á complicar la legislación, inquietar las conciencias, atormentar á

los ministros del Señor, escandalizar á los fieles y poner en peligro la fe ó la constancia de las gentes débiles ó poco instruidas.

El matrimonio civil es un mal y mal muy grave. Ha sido sugerido por el odio al Catolicismo, y se ha planteado con el fin único de crear intereses incompatibles con la Iglesia católica. Es una idea de propaganda exclusivamente antireligiosa.

El Estado, que, por sistema, corre hácia la incredulidad, se ha apoderado de la enseñanza para dar al pueblo una

instrucción atea, é intenta apoderarse del Matrimonio solo para formar familias materialistas. El Estado, que, en su tendencia general, excluye el orden sobrenatural, desea convertirse, ó está convertido, en agente y protector del indiferentismo religioso. Por esto se vale y se valdrá de todos los medios directos é indirectos de que pueda disponer para proteger la enseñanza del racionalismo y el matrimonio de los materialistas. De esta manera, dando apoyo á los que no temen á Dios, y contrariando á los que conserven este santo temor, se propone lograr que los débiles claudiquen y que únicamente los muy fuertes, que nunca son muchos, sean los que se mantengan fieles á la Iglesia.

La ley del matrimonio civil no tiene más objeto que el de frustrar la Redención.

Si se medita en esto, no podrá ménos de convenirse en que el matrimonio civil es una idea satánica, concebida y llevada á cabo por la secta infernal que tanto empeño tiene en que el Estado sea ateo y en que Dios no bendiga al hombre al nacer, ni al constituir familia, ni siquiera al descender al sepulcro.

El matrimonio civil es aun más pernicioso para la fe y las costumbres que la misma enseñanza incrédula ó racionalista. Como que es un arma terrible que, esgrimida por los gobiernos, puede causar horrosos estragos entre los fieles.

Esto prueba cuánto interesa el conocer bien el error para poderlo desentrañar y refutar. Así los Curas parroquianos podrán conseguir el demostrar á los fieles que el matrimonio civil es solo un veneno destinado á emponzoñar las familias.

II. Antes de entrar en el examen del matrimonio civil, creemos muy oportuno el exponer lo que la Iglesia tiene determinado acerca de este punto. De este modo, los católicos encontrarán desde luego reglas fijas y seguras que sirvan de norma á su conducta.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, en sus *Instrucciones acerca del matrimonio civil* fecha 15 de Febrero de 1886, dice:

«Lo que há mucho tiempo se temía, y los Obispos, ó singular ó colectiva-

mente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido.

«El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

«Los Obispos han accedido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera ser más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envíe á todos los Ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infame ley del matrimonio civil, una *Instrucción* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del Matrimonio cristiano.

«Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree superfluo recordar que es dogma de nuestra Religión que el Matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. También considera como superfluo el advertir que no puede ser válido el Matrimonio cuando no se celebre según la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento (1).

«En confirmación de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decía S. S. en el consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora, entre los católicos, no puede existir Matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que, por consiguiente, toda otra unión de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, AHORA NO ES OTRA COSA QUE UN TORPE Y PERJUDICIAL CONCUBINATO* (2).

(1) *Sesion 24*, cap. 1. *De Reform.*

Como se ve, aquí se rechaza ya el matrimonio civil como opuesto al Matrimonio Sacramento, y como contrario á lo ordenado por el Concilio Tridentino.

(2) Esto es lo que el Vicario de Je-